

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

OMMY MONTALVO
FONSECA

Peticionario

KLCE202300425

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Crim. Núm.:
E VI2018G0015

Por: A93-Asesinato
primer grado, inciso
A

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

Comparece ante nos el señor Ommy Montalvo Fonseca (“Peticionario” o “señor Montalvo Fonseca”) mediante un documento intitulado *Solicitud de Recurso de Apelación, Revisión o Certiorari*, presentado el 17 de abril de 2023.¹ Nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 6 de marzo de 2023 y notificada el 20 de marzo del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una petición presentada por el señor Montalvo Fonseca para que se le exima del pago de aranceles por razón de indigencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

Surge de los autos originales de este caso que el Peticionario presentó ante el foro primario una *Solicitud para que se Exima del*

¹ Del expediente surge que el recurso recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario, por lo cual acogemos el presente recurso como una petición de *certiorari*.

Pago de la Ley 183 por Razón de Pobreza según lo Dispone la Ley Núm. 34-2021. En esta, el señor Fonseca Montalvo argumentó que, al momento de presentar el escrito, se encontraba bajo la custodia legal de la Administración de Corrección en cumplimiento de una sentencia final y firme.² Esbozó que se encontraba en estado de indigencia y por tal motivo le solicitó al foro primario que dejara “sin efecto el pago de costas de la ley 183 por tratarse de caso criminal conforme lo dispone la [L]ey [N]úm. 47 del 30 de julio de 2009 conocida como la ley de aranceles”.³ El Peticionario justificó esta solicitud bajo el fundamento de que se encontraba en una “situación económica en la cual le es imposible de pagar los derechos y aranceles de la presente acción conforme lo establece la ley”.⁴ Así las cosas, el 6 de marzo de 2022, el foro *a quo* atendió su solicitud y la declaró *No Ha Lugar*.⁵

Inconforme con este dictamen, el señor Montalvo Fonseca comparece ante esta Curia mediante un documento intitulado *Solicitud de Recurso de Apelación Revisión o Certiorari*. En síntesis, alegó que el foro primario “erró en dictar “No ha Lugar” la moción que solicitó el petionario en todos los argumentos conforme lo dispone la ley 34-2021”.⁶ Por este motivo, nos solicita que revoquemos la *Orden* del foro primario dictada el 6 de marzo de 2023.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración, el 24 de mayo de 2023, emitimos *Resolución*, en la que solicitamos al foro primario los autos originales del caso de epigrafe en calidad de

² Surge de los autos originales que el 20 de julio de 2018, el foro primario emitió una *Sentencia* en la cual le impuso una pena de 71 años al Peticionario por violaciones a varios delitos tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, 33 LPR sec. 5001 *et seq.* y la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPR ant. sec. 455 *et seq.*

³ Véase en los autos originales, el documento intitulado *Solicitud para que se Exima del Pago de la Ley 183 por Razón de Pobreza según lo Dispone la Ley Núm. 34-2021*, pág. 3.

⁴ *Íd.*

⁵ Surge de los autos originales que esta determinación se notificó el 20 de enero de 2023.

⁶ Véase, pág. 2 del recurso del Peticionario.

préstamo. A su vez, mediante *Resolución* de 1 de junio de 2023, le concedimos un término al Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (“Procurador”), para que se expresara en cuanto al recurso instado. En cumplimiento con lo ordenado, el 12 de junio de 2023, el Procurador presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver la controversia la controversia fáctica ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ___ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*.

Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713.

B. Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico

La *Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico*, Ley Núm. 34 de 27 de agosto de 2021, 4 LPRA sec. 1661 *et seq.*, (“Ley 34-2021”), se promulgó con el fin de poder establecer un procedimiento que permita considerar la indigencia de una persona convicta al determinar la imposición de la pena especial establecida en el Código Penal de Puerto Rico. Esta Ley dispuso como política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar la igual protección de las leyes a toda persona convicta que por su condición social no pueda satisfacer la pena especial que nuestro código penal establece. 4 LPRA sec. 1662.

Así pues, la Sección 4 del aludido estatuto decreta que los tribunales, ya sea *motu proprio* o a solicitud de la persona convicta, podrá eximir del pago de la pena especial del Código Penal de Puerto Rico, siempre y cuando se cumpla **con al menos una** de las siguientes condiciones:

1. El Ministerio Público no presente objeción fundada para que se le exima.
2. **La persona convicta es indigente representado por la Sociedad para la Asistencia Legal, por una institución que ofrezca representación legal gratuita a indigentes, o un abogado de oficio.**
3. **Por fundamento de indigencia constatado a satisfacción del Tribunal.** (Énfasis nuestro). 4 LPRA sec. 1664.

La aludida sección, además, dispone que la indigencia de la persona convicta se presumirá en los siguientes casos:

(1) esté representada por alguna organización, persona o entidad que ofrezca servicios de representación legal a personas de escasos recursos económicos, o (2) aun cuando cualifique o haya cualificado para estar representada por alguna organización, persona o entidad que ofrezca servicios de representación legal a personas de escasos recursos económicos, por alguna razón no relacionada a sus recursos económicos, no pudo ser representado por estos. 4 LPRA sec. 1664.

Además de disponer para que se exima del pago de la pena especial a aquellas personas convictas indigentes, la Ley 34-2021, *supra*, reconoce discreción a los tribunales para que, en aquellos casos en que la persona convicta no sea eximida, en consideración a su situación económica, pueda establecerse el pago de la pena especial mediante pagos a plazos. 4 LPRA sec. 1665.

“La persona convicta podrá presentar una petición para celebración de una vista con el fin de considerar la concesión de la exención o el pago a plazos.” 4 LPRA sec. 1666. En dicha petición, el peticionario deberá exponer las razones por las cuales desea que se realice la vista, “basada en su condición de indigencia o falta de capacidad económica para satisfacer la pena especial correspondiente”. *Íd.* A su vez, el estatuto establece que aplicará retroactivamente a las personas convictas bajo el Código Penal de 2004 y el Código Penal de 2012. 4 LPRA sec. 1661.

III.

En el presente recurso, el Peticionario nos solicita que revoquemos una determinación del foro primario en la que denegó su petición de ser relevado de pagar la pena especial impuesta en su caso en la vista de juicio en su fondo celebrada el 20 de julio de 2018.

Por su parte, el Procurador sostiene que el foro primario debió haber celebrado una vista de indigencia para determinar si, **al**

momento de dictarse sentencia en contra del Peticionario, este era indigente, de modo que se le deba eximir de la pena especial.

Según surge de los autos originales del presente caso, el 20 de julio de 2018, se celebró el juicio en su fondo contra el Peticionario. Surge de la *Minuta* que el acusado hizo alegación de culpabilidad en los seis (6) delitos por los cuales fue acusado. El foro primario le impuso una pena especial de \$300.00 por cada delito. No obstante, la defensa del Peticionario solicitó que se le eximiera del pago de la pena especial, **“ya que es un joven indigente y él fue nombrado como abogado de oficio”**. (Énfasis nuestro). En ese momento, **el foro primario estableció que no tenía discreción para eximirlo de las penas**, sin embargo, el Ministerio Público accedió a que se le eximiera del pago de la pena especial de tres (3) de los delitos acusados. En vista de ello, el foro primario accedió a la petición, vía excepción, de eximir al Peticionario del pago de dichas penas, “dado que el cliente del licenciado González de León [el Peticionario] **fue declarado indigente por el Tribunal [...]**”. (Énfasis nuestro).

Conforme a nuestro ordenamiento, se podrá eximir a la persona convicta de delito del pago de la pena especial del Código Penal de Puerto Rico, siempre y cuando se cumpla **con al menos una** de las siguientes condiciones:

4. El Ministerio Público no presente objeción fundada para que se le exima.
5. **La persona convicta es indigente representado por la Sociedad para la Asistencia Legal, por una institución que ofrezca representación legal gratuita a indigentes, o un abogado de oficio.**
6. **Por fundamento de indigencia constatado a satisfacción del Tribunal.** (Énfasis y subrayado nuestro). 4 LPRC sec. 1664.

Como vemos, la Ley 34-2021, *supra*, le confiere la facultad al foro primario para eximir del pago de la pena especial impuesta por el Código Penal a aquellos convictos que sean indigentes. Cabe

destacar que, aunque la *Sentencia* en la que se decretó la culpabilidad del Peticionario fue dictada antes de la aprobación de la Ley 34-2021, *supra*, la Sección 12 establece la retroactividad de la misma, por lo que sus disposiciones pueden ser invocadas por cualquier convicto que fuere sentenciado bajo el Código Penal de 2012 y 2004. 4 LPRC sec. 1661.

En el presente caso, **al momento de celebrarse el juicio y emitirse la *Sentencia*,⁷ se demostró a satisfacción del Tribunal que el Peticionario era indigente.** Surge de la *Minuta* que el Peticionario estuvo representado por un abogado de oficio y que **había sido declarado indigente por el foro primario.** Siendo así, no nos alberga duda de que el Peticionario **cumple con dos (2) de los requisitos** establecidos en la Sección 4 de la Ley 34-2021, *supra*, lo cual lo hace merecedor, según lo dispuesto en ley, de ser eximido del pago de la pena especial impuesta en su caso.

A pesar de que Sección 6 de la precitada Ley dispone que la persona convicta **podrá** solicitar la celebración de una vista con el fin considerar la concesión de la exención, en este caso es innecesaria la celebración de una vista de indigencia ante el foro primario. La Sección 6 establece que “[e]l peticionario deberá exponer las razones para la celebración de dicha vista, basada en su condición de indigencia o falta de capacidad económica para satisfacer la pena especial correspondiente”. Sin embargo, en este caso, surge expresamente en la *Minuta* con fecha de 20 de julio de 2018 que el foro primario pudo constatar que el Peticionario era indigente y por su condición de indigencia se le facilitó representación legal mediante abogado de oficio. Cónsono con lo antes expuesto, la aludida *Minuta* dispone que “dado que el cliente del licenciado González de León [el Peticionario] **fue declarado**

⁷ Surge de los autos originales que el foro primario emitió *Sentencia* el mismo día que se celebró la vista del juicio en su fondo, el 20 de julio de 2018.

indigente por el Tribunal [...]". Contrario a lo que alega el Procurador, en aras de economía procesal, se hace innecesaria la celebración de una vista de indigencia, máxime cuando ya existe una determinación del foro *a quo* a esos efectos previo al dictamen de la sentencia. Por tanto, resolvemos que erró el foro primario al denegar la petición de exención del pago de la pena especial al Peticionario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **expedimos** el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para que proceda a eliminar de la Sentencia la pena especial al señor Ommy Montalvo Fonseca.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones